

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra el auto interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 27 de abril de 2023,¹ dentro del término legal, la apoderada de la Sociedad Ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de que libre mandamiento de pago en contra **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.**

¹ 06RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

La recurrente en su memorial argumenta dos aspectos fundamentales. El primero es que la constitución del título ejecutivo limita la exigibilidad del título a la información desagregada de la mora, no obstante, considera que cumplió a cabalidad con lo anterior haciendo uso de los canales digitales disponibles, al momento de realizar el requerimiento persuasivo, informando que:

Para consultar el estado de cuenta integral, ingresa a www.artsura.com.co inicia sección y sigue esta ruta: Gestión Administrativa/ Mi Empresa/ Estado de Cuenta/ Estado de Cuenta Integral. Conoce como consultar y gestionar su estado de cuenta integral haciendo clic aquí: <https://comunicaciones.segurosura.com.co/MercadoEmpresas/Recursos/ABI/GuiaEstadoCuentaIntegral.pdf>

En el estado de cuenta integral podrá encontrar el resumen y detalle actualizado de sus inexactitudes, mora, recobros de AT, pagos de incapacidades y devoluciones disponibles, esto le dará claridad de las diferencias y la mora que presenta su empresa. Si al revisar la información de mora e inexactitudes determina que tiene un saldo para pagar, le recomendamos hacerlo lo antes posible a través de su operador de información, a efectos de evitar que dicho cobro llegue a instancias judiciales de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 y demás normas aplicables a la materia.

Por lo tanto, no puede entenderse como ausencia de exigibilidad del título, pues se acreditó la notificación no solo de la liquidación total, sino que a través del link se compartió en detalle de los periodos adeudados.

El segundo es que los requisitos del requerimiento que deben agotar las Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Sostiene que, el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, en el caso particular, la Ejecutante cumplió a cabalidad con la norma, pues, la comunicación si fue entregada al empleador en mora en el pago de sus aportes al sistema.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el auto interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.** La acción ejecutiva objeto de litis, se instauró con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde septiembre de 2016 hasta junio de 2021; así como los intereses moratorios causados hasta el corte de la liquidación y los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.²

El Despacho consideró en el auto recurrido que, la Sociedad Ejecutante Administradora del Sistema de la Protección Social omitió acreditar que se hubiesen realizado los requerimientos pertinentes adjuntando copia de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios, sin la observancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones en la Resolución 2082 de 2016, concordado con la Ley 1607 de 2012.

² 05AbstienelibrarMandamiento.pdf expediente digital.

La apoderada de la parte recurrente, aduce que la constitución del título ejecutivo limita la exigibilidad del título a la información desagregada de la mora, no obstante, considera que cumplió a cabalidad con lo anterior haciendo uso de los canales digitales disponibles, al momento de realizar el requerimiento persuasivo, informando que:

Para consultar el estado de cuenta integral, ingresa a www.arfsura.com.co inicia sección y sigue esta ruta: Gestión Administrativa/ Mi Empresa/ Estado de Cuenta/ Estado de Cuenta Integral. Conoce como consultar y gestionar su estado de cuenta integral haciendo clic aquí: <https://comunicaciones.segurossura.com.co/MercadeoEmpresas/Recursos/ARI/GuiaEstadoCuentaIntegral.pdf>

En el estado de cuenta integral podrá encontrar el resumen y detalle actualizado de sus inexactitudes, mora, recobros de AT, pagos de incapacidades y devoluciones disponibles, esto le dará claridad de las diferencias y la mora que presenta su empresa. Si al revisar la información de mora e inexactitudes determina que tiene un saldo para pagar, le recomendamos hacerlo lo antes posible a través de su operador de información, a efectos de evitar que dicho cobro llegue a instancias judiciales de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 y demás normas aplicables a la materia.

Y que, por lo tanto, no puede entenderse como ausencia de exigibilidad del título, pues se acreditó la notificación no solo de la liquidación total, sino que a través del link se compartió en detalle de los periodos adeudados.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera que, la génesis de la obligación de los patrones de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 *Ibídem*, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor. Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: 1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, 2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

No obstante, lo anterior, es de la mayor relevancia señalar que la Ley 1607 de 2012, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)"

Énfasis añadido.

A partir de lo anterior, entiende el Despacho que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos.

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012.

Bajo ese razonamiento, la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez

constituyan el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo³ y su oportunidad.⁴ Así las cosas, respecto de las sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social es necesario realizar requerimiento al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora en los términos dispuestos por la UGPP a la dirección de notificación del deudor, previo a acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La estricta ritualidad establecida para adelantar la etapa de cobro persuasivo, tiene como propósito obtener el pago voluntario de la suma adeudada al Sistema de la Seguridad Social garantizándole al deudor su debido proceso, y prevenir acudir a la jurisdicción para la resolución de la situación jurídica.

Ahora, la parte recurrente en su escrito citó, que a la respectiva liquidación de los aportes adeudados se podía acceder a través del link visible en el

³ **“ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

⁴ “4. **OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**
Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

(...)
6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO
La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico

requerimiento persuasivo, por lo tanto, al poderse visibilizar por la parte ejecutada para ser controvertida, se impone reponer el auto interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, por medio del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado y posteriormente proceder a librar el mandamiento de pago respectivo.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra la empresa **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S**, identificada con NIT 901.009.698-1, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890.903.790-5, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$21.943.100)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$48.874.00)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior e inexactitudes con corte a julio 14 de 2021.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 15 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Sobre las costas y agencia en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada, la empresa **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S**, identificada con NIT 901.009.698-1, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la empresa **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S**, identificada con NIT 901.009.698-1, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

SEXTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que la empresa **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S**, identificada con NIT 901.009.698-1, tenga depositadas o llegare a depositar en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Av Villas, en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

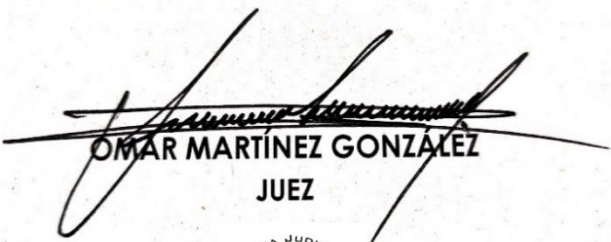
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.792.374)**. **LÍBRENSE**, por Secretaría, los oficios correspondientes a las entidades señaladas, dejando expresa constancia del límite indicado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **ANA MARIA OSPINA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.871.454 y portador de la T.P 133.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **27 de junio de 2023**

En **Estado No. 068** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria